

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** VITALIANO TOBASIA  
**Radicado:** 11001-31-10-024-2021-00091-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante VITALIANO TOBASIA fue declarado abierto y radicado mediante proveído de 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, en virtud de demanda instaurada por JAVIER, NORMA CONSTANZA, FERNANDO y ANGÉLICA TOBASIA CHINCHILLA, quienes fueron reconocidos como herederos del causante, en su calidad de hijos del mismo.

2.- Por providencia de 5 de agosto de 2021 la juez *a quo* negó la solicitud de reconocer a BETULIA MORENO BUITRAGO, en calidad de compañera permanente, bajo el argumento que, *"no ha acreditado la calidad con la que pretende intervenir en este asunto, de conformidad con lo previsto en el Art. 312 del C.C. (...)"*

3.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de BETULIA MORENO BUITRAGO interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, como la juez no modificó su decisión, concedió la alzada.

Como sustento del recurso de apelación, indicó el apoderado judicial, *"El despacho omite las pruebas que se aportan en forma oportuna y legal en la contestación de la demanda donde hay extra juicios, y otros documentos que acreditan la existencia de BETULIA MORENO BUITRAGO, como pareja del*

*fallecido por muchos años, que el Despacho esta negando y vulnerando derechos fundamentales a mi poderdante.*

*"El Despacho no observa la prueba de la certificación de representación legal de la empresa entregada por la cámara de comercio donde BETULIA MORENO BUITRAGO, hace parte con el fallecido como dueña de la citada empresa productos B& Ltda, que más prueba?, derecho que le niega la poderdante el Juzgado.*

*"En la contestación de la demanda se le informa al Despacho que en H. juzgado 29 de familia cursa el proceso radicado 2020-371, presentada con fecha anterior al proceso que cursa en su despacho, donde en forma legal estamos solicitando que se declare la existencia de la unión marital de hecho, que se liquide y que se inicie la sucesión, demanda que se le notifico (sic) a los herederos del fallecido VITILIANO TOBASIA, actuación que tampoco tiene en cuenta su Despacho."*

4.- Surtido en debida forma el trámite del recurso de apelación, procede la Sala a resolverlo, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las reglas 1ª y 3ª del artículo 491 del Código General del Proceso, consagran:

*"1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

*(...)*

*"3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca su calidad..."*

Y, la regla 6ª de la norma citada dispone que *"Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane".*

Conforme con las normas trascritas, para que un interesado sucesoral, bien heredero, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, por citar tres

ejemplos, pueda ser reconocido en el juicio de sucesión, debe aportar la prueba de la calidad que invoca para comparecer a la causa sucesoral.

En el caso de autos, con la finalidad de que BETULIA MORENO BUITRAGO sea reconocida como compañera permanente del causante VITALIANO TOBASIA, fueron aportadas tres declaraciones extrajuicio, certificados de libertad, certificados de tradición de vehículos, extractos bancarios, certificado de existencia de la sociedad "PRODUCTOS B Y T", declaraciones de renta, copia de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2005, mediante la cual el Juzgado Diecinueve de Familia decretó el divorcio del matrimonio que contrajo el causante VITALIANO TOBASIA con BLANCA ISBELIA CHINCHILLA; conjunto de documentos que no corresponden a la prueba pertinente para acreditar al juez de la sucesión la calidad de compañera permanente que se predica en relación con el causante.

En esas condiciones, BETULIA MORENO BUITRAGO no puede ser reconocida en este juicio sucesoral, hasta tanto aporte copia de la sentencia judicial que la reconoce como compañera permanente de VITALIANO TOBASIA causante de cuya sucesión se trata, por cuanto, según informa, en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá cursa actualmente el proceso de unión marital de hecho que promovió contra los herederos de VITALIANO TOBASIA, lo que le permitirá, en el evento de ser reconocida la sociedad patrimonial, solicitar que conjuntamente con la herencia, se proceda a su liquidación; decisión de fondo que, al parecer, a la fecha no ha ocurrido, puesto que la recurrente no allegó a esta instancia copia de la referida sentencia judicial, que constituye la prueba idónea que le corresponde aportar para acreditar dicha calidad.

Véase que, en sentencia de constitucionalidad C-238 de 2012, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión "cónyuge" contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, *"siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho"*; y, allí dejó sentado que:

*"La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de su miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida,*

*también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia. Así entonces, al reconocer el derecho a suceder en los respectivos órdenes, solo a quien vida ha estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar a la unión marital, que según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y, desde luego al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho.*

Por tanto, es incuestionable que, para que un compañero o compañera permanente, que sobrevive al causante de cuya sucesión se trata, pueda aducir que tiene vocación hereditaria y, por ende, que está legitimado para intervenir como interesado sucesoral, deberá acreditar que ostenta dicha calidad en virtud de la constitución de una unión marital de hecho por cualquiera de los medios establecidos en la ley, así como la respectiva sociedad patrimonial derivada de aquella, y, por tanto, para acreditar eventualmente en el juicio de sucesión dicha vocación, con base en esa calidad, debe hacer acopio de la prueba idónea de esa unión familiar.

Por consiguiente, sin mayores preámbulos, la providencia recurrida debe ser confirmada, sin perjuicio que, en el evento de ser declarada compañera permanente pueda solicitar a la juez de la sucesión, con base en la respectiva sentencia, que sea reconocida en orden a hacer valer los derechos patrimoniales que de ella se deriven -art. 167 C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria de Familia de Decisión,

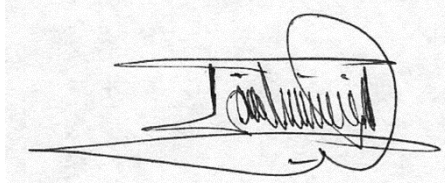
## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de esta instancia a la recurrente. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de 850.000.00 M/cte.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large, circular flourish on the right side.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado